

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA EDistribución Redes Digitales, S.L.U. AÑO 2016

INS/DE/294/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 15 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 4 de diciembre de 2019 el inicio de la inspección a la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el R1-299 - es distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la publicación del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2016, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2016.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 22 de mayo de 2020 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- **Servicios Auxiliares de Transporte.** Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España, S.A.U. realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U. que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.
- Esta irregularidad afecta al incentivo de pérdidas de la empresa distribuidora por la imposibilidad de liquidarse la energía y, por otra parte,

repercute en otros agentes ya que Red Eléctrica de España, S.A.U. está consumiendo energía que no está adquiriendo a ningún comercializador.

- Para determinar las instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. que se encuentran en territorio de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, la inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia Red Eléctrica de España, S.A.U. en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha identificado instalaciones que REE reconoce como propias y que se encuentran en el territorio de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta por un lado el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2016 del kWh correspondiente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para cada uno de los tres territorios, los consumos en 2017 de aquellas subestaciones que cuentan con contrato de acceso en ese año pero no en 2016 y los consumos reales de aquellas subestaciones que sí tienen contrato de acceso en 2016.
- Como resultado de estos cálculos, se extrae que hay 232 instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. en territorio de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. que no cuentan con contrato de acceso. En aquellas 39 instalaciones que no cuentan con contrato de acceso en 2016 pero sí en 2017, se ha utilizado el consumo de 2017 y la potencia de la instalación como mejor estimación de la facturación de los peajes de acceso.
- En el resto de los casos, se ha calculado la media anual de consumo por instalación de aquellas que cuentan con contrato (80.035,27 kWh) y a este consumo se le ha aplicado el peaje medio ponderado por tipo de tarifa por kWh para cada uno de los territorios. Como consecuencia de lo anterior, se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de 17.205.067 kWh y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de 1.025.084,02 euros.
- **Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución.** Según la información obtenida del sistema de liquidaciones de régimen especial, en el ejercicio 2016 la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. contaba con un total de 16.853 instalaciones productoras de energía conectadas a su red e inscritas en el Registro de Régimen Retributivo Específico, establecido en el RD 413/2014 (antiguo Régimen Especial). La inspección ha solicitado, mediante la selección de una muestra de instalaciones de distinta

tecnología, los correspondientes contratos de peajes para la adquisición de energía. De la información enviada por la empresa distribuidora se extrae que todas las instalaciones solicitadas cuentan con contratos de acceso de suministro con la salvedad de la mayor parte de las instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100kW. En un primer lugar, la empresa manifestó la no obligatoriedad de la contratación de servicios auxiliares por parte de estas instalaciones y que no había realizado por esa razón ningún contrato a estas instalaciones, posteriormente, aportó un listado de 1.823 instalaciones de las características anteriores que sí contaban con contrato de acceso.

- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- Ante la ausencia de información en cuanto al consumo estimado de las instalaciones implicadas, así como su gran número, se ha optado por prescindir de la cifra de consumo de energía y estimar únicamente el término de potencia de las instalaciones, para ello se ha utilizado un término de potencia normalizado para una conexión trifásica, 1,195 kW, para todas y cada una de las instalaciones afectadas por la ausencia de contrato.
- La base de facturación como consecuencia de esta estimación se incrementa en 437.461,58 euros para las instalaciones situadas en la Península, 9.182,92 euros para las instalaciones situadas en Baleares y 31.321,94 euros para las instalaciones situadas en Canarias.
- **Recargo TUR.** Se ha analizado la información enviada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., comprobándose que sea coincidente con la facilitada por los comercializadores.
- Los datos aportados por las comercializadoras no coinciden para la península con los recogidos en las liquidaciones, como se puede ver en el siguiente cuadro resumen:

Comercializadora	Importe declarado comercializadora (euros)	Importe declarado EDistribución (euros)	Diferencia
Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U.	4.485.973,13	4.485.973,15	0,00
Comercializadora Regulada gas & Power, S.A.	1.374,76	1.139,82	234,94
Baser Comercializadora de Referencia, S.A.	1.418,82	0,00	1.418,82
Totales	4.488.766,73	4.487.112,97	1.653,76

- Esta diferencia se debe tener en cuenta en la liquidación definitiva.
- **Facturaciones definitivas.** De acuerdo a lo reflejado en los puntos 8.5 “*Servicios Auxiliares de Transporte*” y 8.6 “*Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución*”, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 17.205.067 kWh y la facturación en 1.503.050,46 euros.
- La diferencia en el recargo TUR es por importe de 1.653,76 euros.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre la facturación de los servicios auxiliares de transporte.

Los aspectos que entiende EDistribución Redes Digitales que debían haberse tenido en cuenta en el acta de inspección son los siguientes:

- a) La contratación de un suministro está regulada y no puede ser realizada de forma unilateral por parte del distribuidor para la instalación de un tercero.
- b) Ante la falta de contrato, la distribuidora no ha tenido opción de aplicar la regulación, ya que su aplicación estricta, mediante la suspensión del suministro, habría puesto en riesgo la seguridad y continuidad del sistema.
- c) En tanto que la situación no sea regularizada, la empresa distribuidora no debe verse perjudicada por el resultado de la inspección, aportando unos ingresos que no han podido ser

facturados, máxime considerando que la actuación es ajena a la gestión de E-distribución. Entiende E-distribución que REE, como sujeto de liquidación, es el que debe regularizar esta situación, aportando estos ingresos directamente a las liquidaciones de actividades reguladas.

Considera, por tanto, que la responsabilidad en la regularización de dichos suministros corresponde a REE, que ha sido quien ha incumplido con sus obligaciones de contratación. La vía que propone E-Distribución es utilizar las liquidaciones que REE realiza para que realice esas aportaciones.

Por otra parte, E-distribución señala que no puede crear contratos unilateralmente ni tiene potestad para forzar la contratación por parte del cliente, siendo este hecho responsabilidad única del titular del suministro. Indica tres requisitos para poder dar de alta un contrato:

- Que el cliente tramite la preceptiva solicitud de acceso y conexión a la red en servicio.
- La adecuación de la instalación por parte del cliente a las normas establecidas por la distribuidora, y que la instalación disponga de equipo de medida reglamentario.
- El cliente, de forma directa o a través de una comercializadora deberá tramitar una solicitud de contrato ATR con la tarifa y parámetros técnicos que considere.

Sin estos tres requisitos cumplimentados por el cliente, sostiene E-distribución, la distribuidora no puede formalizar un contrato.

Señala E-distribución que la distribuidora no puede aplicar lo previsto en el RD 1955/2000, en relación con el corte de suministro bajo el supuesto de consumo energético sin contrato. Ya que entienden que la suspensión del suministro a la actividad de transporte afecta a servicios esenciales y es indispensable para la continuidad del suministro eléctrico del sistema.

Tanto REE como E-Distribución son sujetos del procedimiento de liquidaciones, por lo que no hay motivo alguno para que REE no resuelva la deuda que tiene contraída con el sistema, tal y como se hace en cualquiera de los costes regulados a los que hace frente de forma habitual o esporádica. En este caso, consideran que una figura como la compensación de pagos, recogida en el código civil, puede ser un instrumento adecuado para resolver este desajuste y favorable para todas las partes.

Sostiene E-distribución que no puede proceder a la liquidación de los ingresos debidos en tanto que REE no regularice la contratación de estos suministros y se pueda proceder la facturación. Dicho contrato de

suministro es un paso previo necesario para que dicha facturación se vea amparada desde un punto de vista de derecho mercantil.

Finalmente, mencionar la reciente modificación de las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, que al definir las fronteras de transporte establece que los consumos de la actividad de transporte distintos de los consumos propios deberán ser medidos, al objeto de evitar que se confundan con las pérdidas de las redes de transporte o distribución. En su opinión, refuerza los argumentos apuntados anteriormente, sobre la necesidad de no proceder a la regularización hasta que no sean contratados los suministros y posterior facturación de los consumos.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de generadores de pequeña potencia.

E-distribución entiende que su actuación ha sido correcta y que no procedía la facturación y posterior liquidación de los consumos asociados a dichos suministros.

En su opinión, la normativa aplicable no contempla la necesidad de contratar los servicios auxiliares de dichos suministros para aquellas instalaciones acogidas al régimen económico del Real Decreto 1663/2000, puestas en servicio con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. Dichos suministros no precisan de un contrato de acceso para sus servicios auxiliares, puesto que la exención prevista en el Real Decreto 1663/2000 es de aplicación antes y después de la publicación del Real Decreto 1699/2011.

Sostienen que la existencia de contrato para instalaciones en las que según mantiene E-distribución no es necesario la contratación de acceso confirma dos cosas: i) la no obligatoriedad en la contratación de dichos suministros, y ii) que sí se han formalizado contratos por parte de E-distribución aquellos suministros que así lo han solicitado por iniciativa propia.

Indica E-distribución que no existe la posibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Corresponde al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas, actuación que han seguido algunos productores y que, lógicamente, ha concluido con la contratación del suministro y su posterior facturación.

Mantiene E-distribución que no puede proceder a la facturación y posterior liquidación de los ingresos debidos en tanto que no se regularicen individualmente cada una de las contrataciones de estos suministros. El contrato de suministro es un paso previo necesario para que dicha facturación se vea amparada desde un punto de vista de derecho mercantil.

Una vez se confirmen los contratos de suministro de las instalaciones correspondientes, con los detalles concretos de los suministros asociados, sus características técnicas y sus correspondientes consumos, estarían en condiciones de realizar las facturaciones asociadas. Finalmente, solicitan a la inspección que determine la forma en la que Edistribución debería proceder y cómo debe repercutirlos a cada uno de los productores una vez hechos efectivos dichos contratos y cómo actuar en el supuesto de incumplimiento o impago, concretamente en la aplicación de lo previsto en RD 1955/2000 en relación con el corte de suministro bajo estos supuestos.

TERCERA.- Sobre el cierre del ejercicio tras la inspección

La Inspección en el tercer párrafo del apartado 10 del acta recoge: *“Los ajustes o modificaciones propuestos por la inspección en el acta, no implican la conformidad de todas las actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado, quedando abierta la posibilidad de que la CNMC realice futuras actuaciones de inspección sobre este periodo, siempre dentro de los plazos de prescripción contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico”.*

Entiende E-distribución que esta conclusión no es conforme con la Orden de Inspección de fecha 4 de diciembre de 2019 que recogía como objeto de la inspección:

“Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2016, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2016.

Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.”

Señalan que tras la realización de la inspección se debe dar por cerrado el ejercicio objeto de estudio. Dejar sin cerrar el ejercicio tras la preceptiva inspección, supone, además de incumplir el objeto de la misma, una clara inseguridad jurídica.

CUARTA.- Revisiones sobre el texto de la inspección 2016

Se han detectado en el texto del acta de inspección algunos errores materiales que deben corregirse.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre la facturación de los servicios auxiliares de transporte.

El artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

- i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.*
- j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.*
- s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”*

Por lo tanto, la obligación de contratar no es unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso E-distribución Redes Digitales, S.L.U. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala: *“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”*

Bien es cierto, que tal y como señala el artículo 54.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se considera la actividad de transporte de electricidad un suministro esencial y no se puede suspender el suministro, pero eso no debería haber impedido a E-distribución Redes Digitales, S.L.U. facturar conforme al artículo 87 del RD 1955/2000, pero también es cierto que Edistribución Redes Digitales, S.L.U, no ha acreditado a la inspección la realización de ninguna gestión previa a la posible interrupción del suministro en aras de regularizar esta situación con REE. La interrupción del suministro sería la situación final y extrema en la que podría desembocar un caso de impago

En cuanto a la posibilidad de incluir esas cantidades en las liquidaciones que REE realiza como sujeto de ese procedimiento, hay que indicar que, aunque el procedimiento es el de liquidaciones, las cantidades liquidadas por Red Eléctrica de España, S.A.U. se encuadran en la retribución de la actividad de transporte, no es objeto de estas liquidaciones recoger los peajes de contratos de acceso a la red de distribución.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por E-distribución Redes Digitales, S.L.U.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de generadores de pequeña potencia.

En este apartado E-distribución Redes Digitales, S.L.U. plantea dos líneas argumentales, una primera coincidente con lo que manifestaba en el punto anterior respecto a la imposibilidad de contratar de forma unilateral estos suministros, de igual forma, la posición de la inspección es la misma que en el punto anterior, que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras.

Tampoco ha hecho uso E-distribución Redes Digitales, S.L.U. en este caso de la posibilidad de facturar excepcionalmente según el modo recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En este caso tal y como señala el artículo 54.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no se considera la actividad de producción de electricidad un suministro esencial y la distribuidora tenía la opción de suspender el suministro, pero independientemente de la

suspensión, E-distribución podría haber facturado conforme al artículo 87 del RD 1955/2000.

Por otra parte, en lo relacionado con la no obligatoriedad de que las instalaciones fotovoltaicas con potencia instalada menor o igual a 100kVA cuenten con contrato de acceso para dar servicio a sus consumos auxiliares, la inspección sostiene que:

En primer lugar, la redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando eliminada la excepción de aplicación de las tarifas de acceso a la actividad de producción.

En segundo lugar, efectivamente tal y como sostiene la empresa inspeccionada, el artículo 10 del RD 1663/2000, permitía no contratar los servicios auxiliares a instalaciones fotovoltaicas con potencia igual o inferior a 100kVA de potencia instalada que cumplieran determinadas características, pero el Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.

En cuanto a la aplicación de la Disposición transitoria primera del RD 1699/2011 al caso que nos ocupa, la misma establece: *“A todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y en la disposición adicional tercera, siéndoles de aplicación la normativa anterior.”*

El artículo 6 mencionado está recogido dentro del Capítulo II [Acceso y conexión de las instalaciones a la red de distribución] que tiene su equivalente en el Capítulo II del RD 1663/2000 [Conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión], que en esta norma comprende los artículos 3 a 7.

No se puede extraer por tanto que el artículo 10 del RD 1663/2000, que es donde se establecía la exención que nos ocupa, continúe teniendo alguna validez ya que en este artículo trata asuntos relacionados con la medidas y facturación, que nada tienen que ver con el régimen económico del acceso y conexión.

Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente.

Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000, cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011, como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.

Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta superior a 100 kVA, ya que las mismas no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.

Esta interpretación se ve corroborada por la respuesta a consulta realizada por la CNMC con referencia CNS/DE/301/17. En ella, ante la consulta del propietario de una instalación fotovoltaica la Dirección de Energía de la CNMC señala: *“Desde la modificación introducida por la disposición final tercera del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, ..., los consumos propios de la actividad de producción no están exceptuados de la aplicación de las tarifas de acceso”*.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de medida y contrato de acceso de los servicios auxiliares de las instalaciones fotovoltaicas señaladas en los anexos del acta de inspección.

TERCERA.- Sobre el cierre del ejercicio tras la inspección

La posición de la Inspección a este respecto es:

- No hay una prohibición de *bis in idem* en materia inspectora. Ésta se refiere a los procedimientos sancionadores (art. 31.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre), y el acta de inspección no forma parte de un procedimiento sancionador alguno.
- El acta no tiene el valor de cosa juzgada (art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- La extensión de un acta nueva (detectando un problema) sobre un ejercicio ya inspeccionado tampoco supone un caso de revisión

de acto administrativo (art. 106 y 107 de la Ley 39/2015), ya que no son resoluciones administrativas definitivas.

Por tanto, la inspección se ratifica en la posibilidad de realizar en el futuro nuevas actuaciones que pudieran afectar a este ejercicio, lo que implica que los resultados de la presente inspección no suponen el cierre del ejercicio.

CUARTA.- Revisiones sobre el texto

La inspección toma nota y corrige los errores detectados por E-distribución Redes Digitales, S.L.U.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Peajes de acceso

Endesa Peninsular

	Anexo CLP/16		Anexo CLP/16 Definitivo		Anexo CLP/16 M	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2016	86.619.473,260	5.004.777.324,92	86.630.636,939	5.005.899.496,42	11.163,679	1.122.171,50

No se incluyen peajes de generación

Endesa Canarias

	Anexo CLP/16		Anexo CLP/16 Definitivo		Anexo CLP/16 M	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2016	8.021.449,576	518.632.209,49	8.025.703,544	518.904.597,62	4.253,968	272.388,13

No se incluyen peajes de generación

Endesa Baleares

	Anexo CLP/16		Anexo CLP/16 Definitivo		Anexo CLP/16 M	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
2016	5.257.494,470	392.573.494,19	5.259.281,890	392.681.985,02	1.787,420	108.490,83

No se incluyen peajes de generación

Recargo TUR

	Datos declarados euros	Datos Inspeccionados Euros	Diferencias euros
Endesa Peninsular	4.487.112,97	4.488.766,73	1.653,76

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el

artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en concepto de Liquidaciones, año 2016.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDistribución Redes Digitales, S.L.U. correspondientes al año 2016:

<u>Peajes de Acceso</u>		
Endesa Península		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2016	11.163.679	1.122.171,50
Endesa Canarias		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2016	4.253.968	272.388,13
Endesa Baleares		
	Diferencias	
	kWh	Euros
2016	1.787.420	108.490,83
<u>Recargo Tur</u>		
	Diferencias	
		Euros
2016		1.653,76

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.